

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 28° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-29836-2019
CARATULADO : ALARCÓN/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
SANTIAGO

Santiago, veintiuno de Febrero de dos mil veintitrés

VISTOS

Con fecha 7 de octubre de 2019, comparece Jorge Ríos Ibacache, abogado, domiciliado en Prat N° 827, oficina 802, Piso 8, ciudad de Valparaíso, y para estos efectos, en Huérfanos N°1160, oficina 1208, Santiago, en representación convencional de **Valeska Alejandra Arenas Gutiérrez**, cédula nacional de identidad N°15.837.728-4, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad, **Catalina Alejandra Alarcón Arenas**, cédula nacional de identidad N°21.299.899-0, **Renata Antonella Alarcón Arenas**, cédula nacional de identidad N°24.268.954-2 y **Joaquín Miguel Alonso Alarcón Arenas**, cédula nacional de identidad N°24.954.309-8, todos domiciliados en Ernesto Montenegro N° 623, comuna de Recoleta, también en representación de **Miguel Octavio Alarcón Valdés**, chofer, cédula nacional de identidad N°6.647.538-7, **Etelicia Isabet Espinoza Figueroa**, cédula nacional de identidad N°7.097.941-1, **Sandra Elizabeth Alarcón Espinoza**, cédula nacional de identidad N°12.656.090-7 y **Alejandra Cecilia Alarcón Espinoza**, cédula nacional de identidad N°13.562.082-6, todos domiciliados en calle Alberto Blest Gana N°4.165, Villa Escritores de Chile, comuna de Recoleta, y expone: Que viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad civil extracontractual y legal, en contra de la **Ilustre Municipalidad de Santiago**, corporación de derecho público, Rut N°69.070.100-6, representada por su Alcalde Felipe Alessandri Vergara, ambos domiciliados en el Palacio Consistorial, Plaza de Armas S/N°, comuna de Santiago.

Funda su demanda en que el 26 de abril de 2017, aproximadamente a las 03:00 horas, Miguel Ulises Alarcón Espinoza, cónyuge, padre, hijo y hermano de los actores, fue atropellado por el camión recolector de residuos domiciliarios, Placa Patente Única GZ-XP-78, cuyo tenedor era la I. Municipalidad de Santiago,



conducido por Alfonso Eduardo Rojas Gonzales, que circulaba por Avenida Frei Montalva, a la altura del 4230, comuna de Recoleta.

Señala que el conductor del camión Placa Patente Única GZXP78, se desplazaba a una velocidad ni razonable ni prudente, y no estaba atento a las condiciones del tránsito, por lo que impactó en el costado izquierdo al vehículo Station Wagon, Placa Patente Única VL-1648, el que por proyección atropelló a Miguel Ulises Alarcón Espinoza, quien debido a la gravedad de las lesiones falleció en el mismo lugar del accidente, lo que fue constatado por Carabineros de Chile, quienes al concurrir al lugar del accidente encontraron a la víctima tendido en el suelo, sin signos vitales, constatando el fallecimiento por personal del Servicio de Atención Médico de Urgencias, que se apersonó en el lugar.

Dice que el vehículo Placa Patente Única VL 1648 resultó completamente dañado en su lado izquierdo, producto del impacto del camión recolector de residuos domiciliarios, antes de atropellar a Miguel Alarcón Espinoza, ya que el conductor de dicho camión, debido al exceso de velocidad, no se percató de la presencia y proximidad del móvil.

Alega que el informe de SIAT de Carabineros, establece como causal basal del accidente, que el conductor del camión Placa Patente Única GZXP87, se desplazaba a una velocidad no razonable, ni prudente, lo que origina que se percate tardíamente de la presencia y proximidad del station wagon Placa Patente Única VL-1648, que lo antecedió detenido en la vía, impactando al móvil para luego por proyección atropellar al participante identificado como Miguel Ulises Alarcón Espinoza, el que se encontraba fuera de la estructura del móvil, para finalmente chocar con solera y barrera de contención.

Sostiene que por estos mismos hechos, se inició una investigación penal, por cuasidelito de homicidio, ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, RUC 1700390418-0, RIT 4536-2017, donde en audiencia de procedimiento simplificado, el conductor del camión Placa Patente Única GZXP78, admitió su total responsabilidad en los hechos, condenándose a Alfonso Eduardo Rojas González, como autor del delito de cuasidelito de homicidio, en grado de desarrollo consumado, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, artículo 30 del Código Penal, y Accesorio de suspensión o prohibición de obtener la licencia de conducir por el lapso de 1 año.

Dice que en el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, el mero tenedor del camión Placa Patente Única GZXP-78, es la I. Municipalidad de Santiago, encontrándose debidamente sub inscrita la escritura pública de leasing



con fecha 16 de enero de 2015. Agrega que en este caso, no existe responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, Banco Santander Chile, al existir un contrato de arrendamiento con opción de compra respecto del vehículo, con I. Municipalidad De Santiago, atendido que se solicitó la inscripción del contrato en el Registro de Vehículos Motorizados, con anterioridad al accidente, como lo dispone el inciso final del artículo 174 de la Ley del Tránsito.

En cuanto a los perjuicios demandados, en primer lugar respecto al **daño emergente**, expresa que el vehículo Placa Patente Única VL1648, marca Peugeot, modelo 307, año 2003, conducido por Miguel Alarcón Espinoza, que fue colisionado por el móvil cuyo tenedor era la demandada, resultó completamente destruido, debido a la fuerza del impacto, provocando su pérdida total, por lo que corresponde que la demandada repare dicho perjuicio, y por este concepto, la cónyuge e hijos de la víctima fatal, demandan la suma de \$3.800.000.-

En lo relativo al **lucro cesante**, señala que la edad laboral útil de una persona de sexo masculino en nuestro país, es de 65 años de edad, si tomamos como referencia el sistema de Administradoras de Fondos de Pensiones, y la edad promedio de un varón en nuestro país, es de 74 años. Si se tiene presente que la víctima tenía a la fecha del accidente 30 años, que el promedio de vida del chileno es de 74 años y que su remuneración mensual promedio, como trabajador marítimo era de \$1.000.000.-, la cónyuge e hijos de la víctima fatal, demandan la cantidad de \$528.000.000.- por concepto de lucro cesante, cantidad que debe contemplar el lógico aumento y reajustabilidad de sus futuras ganancias y la expectativa cierta de jubilar a los 65 años de edad. Agrega que en caso de no estimarse procedente esa argumentación, el Tribunal podría considerar para el cálculo del lucro cesante de la víctima, los ingresos que percibe hoy un trabajador de régimen general para trabajadores sobre 18 años de edad, de acuerdo a la información entregada periódicamente por el Instituto Nacional de Estadísticas, como remuneración mensual mínima. En subsidio, solicita que el Tribunal fije como lucro cesante una suma o cantidad prudencial.

En lo tocante al **daño moral**, sostiene que los hijos de la víctima Joaquín Miguel Alonso, Renata Antonella y Catalina Alejandra, todos de apellidos Alarcón Arenas, de 2, 4, 14 años respectivamente, y su cónyuge sobreviviente, Valeska Alejandra Arenas Gutiérrez, han sufrido un daño irreparable, demandando por este concepto, para cada uno de ellos la suma de \$250.000.000.- Para los demandantes Miguel Octavio Alarcón Valdés y Etelicia Isabet Espinoza Figueroa, piden la suma de \$200.000.000.-, para cada uno de ellos. Finalmente las hermanas de la víctima, Sandra Elizabeth y Alejandra Cecilia, ambas de apellidos



Alarcón Espinoza, demandan por este concepto, la suma de \$50.000.000.-, para cada una de ellas.

En cuanto a los fundamentos de derecho, expone que el artículo 170 de la Ley de Tránsito establece que: *“Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecida en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan”*. Por su parte el artículo 169, inciso final del mismo cuerpo legal dispone que: *“La responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente. En todo caso, el afectado podrá ejercer sus derechos sobre el vehículo arrendado.”*

Asimismo cita la Ley Orgánica de Municipalidades, cuyo artículo 142, preceptúa que *“Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio”*.

Por lo ya expuesto y normas legales que invoca, pide se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, en contra de la I. Municipalidad de Santiago, representada por su Alcalde Felipe Alessandri Vergara, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación, declarando en definitiva que se condena a la demandada a pagar a los demandantes, por concepto de indemnización de perjuicios, la suma total de \$2.031.800.000.- más intereses y reajuste legales, calculados a partir del 26 de abril del 2017, fecha en que ocurrió el accidente, o, en subsidio condenar a la demandada a la cantidad que el Tribunal fije de acuerdo al mérito de autos, más reajustes e intereses, con costas.

El **17 de diciembre de 2019**, comparece el abogado Gabriel Pumpin Valck, representación de la demandada, I. Municipalidad de Santiago, quien contesta la demanda controvirtiendo todos los hechos en la forma expuesta en la misma, fundado en que no cabe responsabilidad por falta de servicio en los hechos denunciados como dañosos, por faltar en los hechos descritos todos los elementos de imputación de responsabilidad, especialmente la culpa y/o la culpa del servicio. Asimismo, controvierte expresamente la evaluación de los daños que los numerosos demandantes alegan haber sufrido como consecuencia de los hechos descritos en la demanda. También controvierte la existencia de la relación de causalidad con alguna acción u omisión culpables de la Municipalidad.

Señala que Municipalidad de Santiago no ha dejado de adoptar las medidas necesarias para evitar que los camiones que supuestamente goza o gozaba en



mera tenencia, causen o puedan haber causado daños a terceros, incluidos todos los demandantes.

Sostiene que en el eventual e improbable caso en que los actores logren, cada uno de ellos por separado y en una relación causal ininterrumpida y completa, acreditar que un vehículo conducido por un tercero produjo un determinado accidente, tal hecho constituiría un **caso fortuito o fuerza mayor** para el Municipio, que, como se sabe, interrumpe los cursos causales e impide el surgimiento de responsabilidad del demandado y conduce a su absolución. Asimismo que **para accionar de perjuicios por falta de servicio** se debe acreditar dicho factor de imputación, y que la municipalidad no tiene ni puede tener responsabilidad, menos en virtud de la mal denominada “responsabilidad objetiva”, estricta o sin culpa por falta de servicio.

En lo tocante a los perjuicios demandados, dice que el daño emergente debe probarse causalmente y por completo respecto de cada uno de los demandantes, y que los actores lo solicitan se cubran los daños a un vehículo, sin señalar a quién pertenecía.

En cuanto al lucro cesante, rechaza su procedencia y justiprecio, así como su certidumbre, como requisito esencial.

Finalmente en lo relativo al daño moral, también rechaza su procedencia y la forma en que ha sido demandada, no sólo por su falta de efectividad sino debido a que los demandantes la han aludido genéricamente, y no para cada uno de los múltiples litisconsortes activos, como si se tratase de un perjuicio que es posible soportar en bloque sin mayor explicación ni detalle. Alega que corresponde a los demandantes demostrar la extensión y efectividad del daño moral, y los criterios que han sido tomados en consideración para justipreciarlos, y de cómo llegan a la cifra que demandan por este concepto para cada uno de los actores.

Esgrime que los perjuicios demandados no son imputables a la demandada, y para el evento que el Tribunal estime que sí lo son, deberá reducirlos sustancialmente conforme las pruebas que se rindan, ya que son expresamente controvertidos tanto en su imputabilidad por ausencia de nexo como en su evaluación.

En cuanto a los fundamentos de derecho, argumenta que los actores han demandado en sede extracontractual a la Municipalidad por sus daños propios fundados en dos factores de imputación diversos, y contradictorios, toda vez que pretende valerse de las presunciones o ficciones de causalidad que la Ley del Tránsito atribuye al dueño o al mero tenedor de un vehículo motorizado, y al mismo tiempo imputa a la Municipalidad de Santiago la falta de servicio de derecho público. Alega que los factores de imputación no pueden ser múltiples ni



quedan a elección del demandante, mucho menos si se advierte el principio de especialidad que regula la responsabilidad municipal de derecho público.

El **24 de diciembre de 2019**, los demandantes evacuaron el trámite de réplica, ratificando lo expuesto en su libelo de demanda, y asimismo controvierten las alegaciones de la demandada contenidas en el escrito de contestación.

Puntualizan que la demandada reconoce ser la mera tenedora del vehículo causante del accidente. Además la demandada no controvierte la existencia de un reconocimiento de responsabilidad por parte del conductor del vehículo, en sede penal, quien en la audiencia de procedimiento simplificado admitió la total responsabilidad en los hechos, siendo condenado como autor del delito de cuasidelito de homicidio, en grado de desarrollo consumado, de manera que al existir una sentencia condenatoria penal ejecutoriada, donde se establece como causa basal del accidente que el conductor manejaba el vehículo de la demandada a exceso de velocidad, sin estar atento a las condiciones del tránsito, no son admisibles las alegaciones de la contraria, respecto de que el siniestro se produjo por un caso fortuito o fuerza mayor o por el hecho de un tercero.

Con fecha **10 de enero de 2020**, el demandado compareció evacuando el trámite de réplica, donde reitera todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

El 3 de febrero de 2020, se efectuó el llamado a conciliación.

Con fecha **2 de marzo de 2020**, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

El 11 de noviembre de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN

PRIMERO: Que el 7 de octubre de 2019, comparece el abogado Jorge Ríos Ibacache, en de Valeska Alejandra Arenas Gutiérrez, y esta a su vez actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Catalina Alejandra, Renata Antonella, y Joaquín Miguel Alonso, todos de apellidos Alarcón Arenas; Miguel Octavio Alarcón Valdés, Etelicia Isabet Espinoza Figueroa, y de Sandra Elizabeth y Alejandra Cecilia, ambas de apellidos Alarcón Espinoza, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad civil extracontractual en contra de la Ilustre Municipalidad de Santiago, representada su Alcalde Felipe Alessandri Vergara, fundado en que la municipalidad demandada es responsable, en su calidad de mera tenedora, del accidente de tránsito ocurrido el 26 de abril de 2017, causado por el camión Placa Patente Única GZXP78, conducido por Alfonso Eduardo Rojas González, accidente donde resultó fallecido Miguel Ulises Alarcón Espinoza, siendo condenado el conductor del camión, Alfonso Eduardo Rojas



González, como autor de cuasidelito de homicidio, en grado de consumado, por el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago.

Señala que los demandantes solicitan ser indemnizados por los perjuicios sufridos, por concepto de daño emergente, derivado de los daños ocasionado al vehículo Placa Patente Única VL1648, marca Peugeot, modelo 307, año 2003, que era conducido por el fallecido Miguel Alarcón Espinoza, y que resultó completamente destruido, para la cónyuge e hijos de la víctima fatal, \$3.800.000.- Por concepto de lucro cesante, derivado de la edad que tenía el fallecido al momento de su muerte, esto es 30 años, y considerando la edad laboral útil de una persona de sexo masculino en nuestro país, que es de 65 años de edad, y que su remuneración mensual promedio, como trabajador marítimo era de \$1.000.000.-, la cónyuge e hijos de la víctima fatal, demandan la cantidad de \$528.000.000.- por concepto de lucro cesante, cantidad que debe contemplar el lógico aumento y reajustabilidad de sus futuras ganancias y la expectativa cierta de jubilar a los 65 años de edad. En caso de no estimarse procedente esa argumentación, el Tribunal podría considerar para el cálculo del lucro cesante de la víctima, los ingresos que percibe hoy un trabajador de régimen general para trabajadores sobre 18 años de edad, de acuerdo a la información entregada periódicamente por el Instituto Nacional de Estadísticas. Finalmente en lo tocante al daño moral, sostiene que los hijos de la víctima Joaquín Miguel Alonso, Renata Antonella y Catalina Alejandra, todos de apellidos Alarcón Arenas, de 2, 4, 14 años respectivamente, y su cónyuge sobreviviente, Valeska Alejandra Arenas Gutiérrez, han sufrido un daño irreparable, demandando por este concepto, para cada uno de ellos la suma de \$250.000.000.- Para los demandantes Miguel Octavio Alarcón Valdés y Etelicia Isabet Espinoza Figueroa, padres de la víctima, piden la suma de \$200.000.000.-, para cada uno de ellos. Finalmente las hermanas de la víctima, Sandra Elizabeth y Alejandra Cecilia, ambas de apellidos Alarcón Espinoza, demandan por este concepto, la suma de \$50.000.000.-, para cada una de ellas.

Los demás antecedentes y fundamentos de hecho y derecho de la demanda, han quedado latamente consignados en la parte expositiva de esta sentencia;

SEGUNDO: Que el 17 de diciembre de 2019, comparece el abogado Gabriel Pumpin Valck, en representación de la demandada, quien solicita el rechazo de la acción intentada de contrario, controvirtiendo todos los hechos en la forma expuesta en la misma, fundado en que no cabe responsabilidad por falta de servicio en los hechos denunciados como dañosos, por faltar en los hechos descritos todos los elementos de imputación de responsabilidad, especialmente la



culpa y/o la culpa del servicio. Asimismo, controvierte expresamente la evaluación de los daños que los numerosos demandantes alegan haber sufrido como consecuencia de los hechos descritos en la demanda. También controvierte la existencia de la relación de causalidad con alguna acción u omisión culpables de la Municipalidad.

En lo tocante a los perjuicios demandados, dice que el daño emergente debe probarse causalmente y por completo respecto de cada uno de los demandantes, y que los actores lo solicitan se cubran los daños a un vehículo, sin señalar a quién pertenecía.

En cuanto al lucro cesante, rechaza su procedencia y justiprecio, así como su certidumbre, como requisito esencial.

Finalmente en lo relativo al daño moral, también rechaza su procedencia y la forma en que ha sido demandada, no sólo por su falta de efectividad sino debido a que los demandantes la han aludido genéricamente, y no para cada uno de los múltiples litisconsortes activos, como si se tratase de un perjuicio que es posible soportar en bloque sin mayor explicación ni detalle. Alega que corresponde a los demandantes demostrar la extensión y efectividad del daño moral, y los criterios que han sido tomados en consideración para justipreciarlos, y de cómo llegan a la cifra que demandan por este concepto para cada uno de los actores.

Esgrime que los perjuicios demandados no son imputables a la demandada, y para el evento que el Tribunal estime que sí lo son, deberá reducirlos sustancialmente conforme las pruebas que se rindan, ya que son expresamente controvertidos tanto en su imputabilidad por ausencia de nexo como en su evaluación.

Los demás antecedentes y fundamentos de hecho y derecho de la contestación de la demanda, han quedado latamente consignados en la parte expositiva de esta sentencia;

TERCERO: Que quien tiene una pretensión y la hace valer en juicio, debe acreditar fehacientemente los fundamentos de hecho en que ésta se sustenta, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil, en la especie la demandante, quien para justificar su pretensión, rindió las siguientes pruebas:

- A) Documental:** Consistente en: **1)** Certificado de matrimonio entre Miguel Ulises Alarcón Espinoza y Valeska Arenas Gutiérrez; **2)** Certificados de nacimiento de Miguel Ulises Alarcón Espinoza, Catalina Alejandra, Renata Antonella, y Joaquín Miguel Alonso, todos de apellidos Alarcón Arenas; y de Sandra Elizabeth y Alejandra Cecilia, ambas de apellidos Alarcón Espinoza; **3)** Copia de carpeta de investigación de la Fiscalía Local Centro Norte, RUC 1700390418-0, Rit 4536-2017; **4)** Copia de acta de audiencia de 6 de



agosto del 2019, de procedimiento Simplificado, efectuado ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, causa RUC 1700390418-0, Rit 4536-2017; **5)** Copia de sentencia definitiva dictada en procedimiento simplificado, el 6 de agosto del 2019, con su correspondiente certificado de ejecutoria, de 20 de agosto del 2019; **6)** Copia de informe de autopsia N°1231-17, de 21 de junio del 2017; **7)** Copia de informe técnico pericial N°334-a-2017, realizado por la Prefectura de Investigaciones de Accidentes de Tránsito, de Carabineros de Chile; **8)** Copia de certificado de cotizaciones previsionales, en Afp Capital, de 14 de mayo del 2017, respecto de Miguel Alarcón Espinoza; **9)** Copia de Anexo de Contrato de Trabajo entre Miguel Alarcón y la empresa Productos Fernández, P.F., de 1° de abril del 2009; **10)** Copia de liquidaciones de remuneraciones de Miguel Alarcón Espinoza, de desde noviembre del 2016 a abril del 2017, ambas inclusive; **10)** Certificado de Inscripción y Anotaciones en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única GZXP-78; **11)** Copias de informes médicos emitidos por Yerko Jensen González, el 30 de agosto del 2021, respecto de Catalina Alarcón Arenas, Valeska Arenas Gutiérrez; **12)** Copia de informe médico de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, relativo a Valeska Arenas Gutiérrez; **13)** Certificado del Cosam Huechuraba, emitido por Jaime Montes Soto, y Jennie Urzúa; **14)** Copia de informe de la psicóloga Elisa Weinstein Sotomayor, respecto de Valeska Arenas y Catalina Alejandra, Renata Antonella, y Joaquín Miguel Alonso, todos de apellidos Alarcón Arenas;

B) Testimonial: Rendida el 22 agosto de 2022, mediante exhorto despachado a la ciudad de Viña del Mar, con la declaración de Antonieta Alejandra Pérez Hernández, cédula nacional de identidad N°18.784.904-7, quien legalmente interrogada al tenor de la interlocutoria de prueba de 2 de marzo de 2020, expuso en síntesis que evaluó al grupo familiar de Miguel Alarcón, apreciando daño moral, y quienes manifiestan consecuencias a nivel emocional y psíquico hasta la actualidad, debido a duelo patológico.

Repreguntada para que diga quienes forman parte del grupo familiar de Miguel Alarcón, responde que “la señora Etelicia, Miguel Padre, Valeska Arenas, las Sandra y Alejandra Alarcón y Catalina, Renata y Joaquín”

Repreguntada para que diga en que hecho se manifiesta el duelo patológico que sufrirían los hijos de Miguel Alarcón, responde que de acuerdo a la edad de los menores a la fecha del accidente y la etapa del



desarrollo de cada uno de ellos presentan síntomas de ansiedad, culpabilidad y de apego inseguro.

Repreguntada para que diga cómo logró establecer la existencia de un duelo patológico respecto de los padres y hermanas del fallecido, responde que con las evaluaciones efectuadas a cada uno de ellos, concluyendo que los padres tendrían un trastorno de adaptación mixto de ansiedad y depresión y las hermanas trastorno “más adaptativo y en Sandra un trastorno más ansioso” (sic).

Repreguntada para que diga si las circunstancias del fallecimiento de Miguel Alarcón tienen injerencia en la existencia del duelo patológico en el núcleo familiar, responde que “trae como consecuencia sufrimiento a nivel intrapsíquico e emocionales, que repercuten en las facultades y en la cotidianidad de los integrantes del núcleo familiar” (sic)

Repreguntada para que diga si se pudo establecer otra causa distinta al fallecimiento de Miguel Alarcón que tenga injerencia en los trastornos en su grupo familiar, responde que no.

Repreguntada para que diga si es necesario algún tipo de tratamiento psicológico para el grupo familiar de Miguel Alarcón, responde que después de las evaluaciones se realiza una recomendación a todos los evaluados para que se sometan a un proceso de terapia psicológica, para abordar las consecuencias del duelo patológico por la pérdida de Miguel Alarcón.

Repreguntada para que diga si reconoce y ratifica cuatro informes psicológicos realizados a los padres, hermanas, cónyuge e hijos de Miguel Alarcón, los que en ese acto se le exhiben, declara que los reconoce y ratifica.

Repreguntada para que diga cuál es su capacitación y experticia en el área de la psicología, responde que es psicóloga clínica, Magíster en Intervenciones, y psicodiagnóstico clínico, con experiencia en el área de salud mental y académico;

CUARTO: Que los hechos que sustentan la demanda, consisten en: **1)** Que con fecha 26 de abril de 2017, a las 03:00 horas aproximadamente, Miguel Alarcón Espinoza conducía su vehículo Station Wagon, Placa Patente Única VL-1648, por Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva, a la altura del kilómetro 7, comuna de Renca, sufriendo un desperfecto mecánico que lo obligó a detenerse en la calzada, en dirección sur oriente. Que en esa circunstancias el vehículo detenido fue impactado por el camión Placa Patente Única GZXP78, que se desplazaba por la primera pista de circulación a una velocidad calculada, según informe de la Siat, superior a 60 kilómetros por hora, considerada como no



razonable ni prudente, y sin estar atento a las condiciones del tránsito. **2)** Que a causa del impacto Miguel Alarcón Espinoza fue atropellado por el desplazamiento que sufrió su vehículo al ser impactado en su parte posterior izquierda por el camión. La víctima, Miguel Alarcón Espinoza, quedó tendido en la calzada siendo aplastado por el sistema de tracción derecho del camión. Posteriormente el conductor del camión comenzó a desplazarse en reversa por la segunda pista de circulación, trayecto en el que aplastó con las ruedas traseras derechas del sistema de tracción del móvil a la víctima. **3)** Que en informe de la Siat de Carabineros de Chile, en el acápite “Causa Basal del Accidente de Tránsito”, se consigna lo siguiente “El participante (1) _conductor del camión Placa Patente Única GZXP78_, conduce el móvil no atento a las condiciones del tránsito del momento y a una velocidad considerada como no razonable ni prudente, originando que al percatarse tardíamente de la presencia y proximidad del móvil (2)_ vehículo Placa Patente Única VL-1648_ que lo antecede detenido por una falla mecánica, no logra concretar una maniobra evasiva, chocando el móvil (1) al móvil (2), para luego por proyección el móvil (1) atropellar al participante (2) que permanece fuera de la estructura del móvil (2), para finalmente aplastar al participante (2), conforme a la dinámica.” **4)** Que estos hechos fueron investigados por el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, causa Rit N°4536-2017, Ruc N°1700390418-0.-, donde con fecha 6 de agosto de 2019, en audiencia de procedimiento simplificado, se dictó sentencia, condenando a Alfonso Eduardo Rojas González, como autor de cuasidelito de homicidio, en grado de desarrollo consumado, a 41 días de prisión en su grado máximo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, accesoria de suspensión o prohibición de obtenerla licencia de conducir por el lapso de 1 año;

QUINTO: Que en lo tocante a la alegación de la demandada, de que en este caso la acción indemnizatoria pretendida busca hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado conforme al Título XXXV del Libro IV del Código Civil, normas de responsabilidad extracontractual de carácter subjetiva, lo cual guarda relación con el artículo 42 de la Ley N°18.575, que también contiene un sistema de responsabilidad subjetiva fundada en la “falta de servicio”, y para que ella opere se requiere que el acto u omisión dañoso haya sido ejecutado por alguno de los Órganos en los que reside la voluntad del Estado, que estos Órganos hayan actuado dentro del ejercicio de sus funciones, que hayan actuado con culpa o dolo, y que entre acción y daño exista una relación de causalidad, esta sentenciadora estima que esta alegación resulta improcedente en este caso particular, toda vez que el actor no requirió ninguna prestación de parte de la administración del Estado, sino que la responsabilidad que se demanda se funda



en la calidad de propietaria que tiene la municipalidad demandada del vehículo causante del accidente de tránsito que derivó en perjuicios para el demandante, y nada tiene que ver con las disposiciones legales invocadas por el demandado, específicamente lo dispuesto por los artículos 4 y 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de manera que esta defensa también será desestimada;

SEXTO: Que habiéndose determinado el régimen de responsabilidad aplicable en la especie, corresponde establecer si se cumplen los requisitos de procedencia de la responsabilidad extracontractual por la cual el demandante acciona.

En este punto y como cuestión previa, es preciso señalar que, si bien el Código no señala cuáles son esos, es la doctrina quien se ha encargado de precisarlos, señalando al efecto que ellos son los siguientes: **a)** una acción u omisión del agente; **b)** la acción dolosa o culpable del agente; **c)** La no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; **d)** la capacidad del autor del hecho ilícito; **e)** el daño a la víctima; y, **f)** la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido. (Rene Ábeliuk, De Las Obligaciones T. 1, Edit. Jurídica, pág. 176-177.);

SÉPTIMO: Que el artículo 169 de la Ley de Tránsito establece: *“De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo. El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.”* Esta norma establece un régimen de responsabilidad especial del propietario y tenedor de vehículo por los daños ocasionados por la negligencia del conductor. Este estatuto contiene una **hipótesis de responsabilidad por el hecho ajeno** y el dueño solo puede eximirse probando que el vehículo fue usado contra su voluntad.

El régimen de responsabilidad consagrado en la norma citada se funda en la culpa del conductor del vehículo involucrado en el siniestro, pero acreditada ésta surge la responsabilidad vicaria del dueño del vehículo. Se trata de una responsabilidad estricta en la medida que el legislador establece la obligación de garantía del dueño del vehículo, pues en este caso **a la víctima le basta con probar el hecho constitutivo de la infracción** o descuido del chofer, no siendo exigible el reproche de culpabilidad respecto de la conducta del propietario ni le es admisible a éste la excusa de haber empleado la diligencia debida. Una vez



cumplida la primera condición o acreditado tal presupuesto, la responsabilidad es estricta respecto de la víctima de esa negligencia.

Por su parte, el artículo 2314 del Código Civil señala: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.”*;

OCTAVO: Que el destacado autor don Enrique Barros Bourie en su obra “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Segunda Edición actualizada, Editorial Jurídica, año 2022, páginas 732 y siguientes, señala: *“Es inequívoco, que en esta materia la ley Chilena establece un régimen especial de **responsabilidad vicaria**, que tiene por fundamento, **por un lado, la culpa del conductor y, por otro, el riesgo creado por el propietario o tenedor**. En consecuencia, la **responsabilidad del propietario o tenedor es estricta en la medida que no requiere de juicio de culpabilidad respecto a su propia conducta, ni le es admisible la excusa de la propia diligencia** (como ocurre bajo las reglas generales del Código Civil), pero al mismo tiempo no se trata de un régimen de responsabilidad estricta que superpone a la responsabilidad por negligencia que soporta el conductor, sino que depende precisamente de que éste haya infringido el deber de cuidado. En consecuencia, **se trata de una garantía legal a favor de la víctima**, surgida a condición de que el conductor del vehículo haya incurrido en un ilícito civil”. Agrega que: “A su vez, la regla establece una garantía frente a la víctima de que el propietario o tenedor del vehículo, que suele ser más solvente que el conductor, asuma la obligación indemnizatoria, bajo el supuesto de que aquella tiene derecho a percibirla en razón de la culpa del agente, de acuerdo a los demás presupuestos generales de la responsabilidad civil”. Finalmente expresa: “La conclusión de que la responsabilidad del propietario y tenedor es vicaria (esto es, se trata de responsabilidad estricta por la negligencia ajena) se infiere de la estructura normativa del título de la Ley de Tránsito dedicado a la responsabilidad, así como de la norma del artículo 174 II, que establece la responsabilidad del propietario y tenedor del vehículo.”;*

NOVENO: Que encontrándose acreditados en autos todos los elementos de la responsabilidad extracontractual, descritos en la motivación Sexta de este fallo, corresponde analizar los perjuicios reclamados por los demandantes, esto es daño material y moral a causa del fallecimiento de Miguel Alarcón Espinoza, y quienes tienen derecho a ser indemnizados con ocasión de los hechos ocurridos.

A este respecto, el profesor Enrique Barros Bourie, en su libro “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, ya citado, en la página 362 y siguientes, expresa que *“El daño reflejo o por repercusión es el sufrido por las víctimas mediatas de un hecho que ha causado la muerte o lesiones en otra persona... El*



daño reflejo o por repercusión puede ser patrimonial o moral... En uno y otro caso se distinguirá entre el daño reflejo que se sigue de la muerte y de las lesiones de la víctima directa... Si este ha muerto en el accidente, los terceros cercanos pueden disponer de dos acciones... una acción transmitida por la víctima inmediata para perseguir la reparación de los perjuicios que esta ha soportado en vida; y, además, una acción personal por los perjuicios morales y patrimoniales sufridos personalmente a consecuencia del accidente de la víctima inmediata.

El mismo autor en la obra ya citada, señala en la página 365 que “Si la víctima directa fallece a consecuencia del accidente, quienes sufren daños patrimoniales a consecuencia de esa muerte pueden demandar su indemnización, como ocurre con los gastos médicos y de entierro y los ingresos que dejan de percibir... En cuanto a la reparación del lucro cesante reflejo... dependen esencialmente del lazo que unía a la víctima directa con el tercero... En el derecho chileno las sumas que se otorgan por la pérdida de sustento económico que se sigue de la muerte de la víctima directa, van generalmente confundidas en una suma global con el daño moral.

En otro orden de ideas y en relación a los titulares de la acción de indemnización por daño afectivo, el citado autor en la página 371 de su obra, discurre que *“La muerte de una persona puede provocar un sufrimiento cierto y profundo en un gran espectro de familiares y amigos. En muchos casos puede resultar inconmensurable el conjunto de los terceros cercanos a la víctima que sufren un daño emocional. Por ello, y en circunstancias que no todo dolor puede resultar indemnizable, la pregunta relativa los límites que el derecho establece al conjunto de titulares de la acción es eminentemente normativa, esto es, se trata de una cuestión de derecho y no de hecho. La jurisprudencia nacional tiende a definir los titulares de la acción de acuerdo a la cercanía que dan el parentesco y las relaciones conyugal o de convivencia, de modo que la familia más cercana excluya a los más remotos. Así, al cónyuge que vivía con la víctima y a los hijos se les suele reconocer conjuntamente derecho a la indemnización; o a los padres, en especial en el caso de hijos menores... pero **es menos frecuente encontrar casos en que a un hermano de la víctima le sea otorgada en concurrencia con los padres, hijos o el cónyuge... Estos principios han sido esencialmente acogidos por el Código Procesal Penal, que regula la titularidad activa de la acción civil de la víctima en caso de muerte del ofendido y cuando éste no puede ejercer sus derechos; a tal efecto concede acción: i) al cónyuge o conviviente civil y a los hijos, ii) a los ascendientes, iii) al conviviente de hecho, iv) a los hermanos y v) al adoptante y al adoptado, entendiéndose que entre los***



diverso grupos existe un orden de prelación, de manera que las personas pertenecientes a una categoría excluyen a los de las categorías siguientes.”;

DÉCIMO: Que a fin de determinar la naturaleza de las indemnizaciones demandadas por los actores, conviene tener presente que se entiende por **daño emergente** el empobrecimiento patrimonial o dicho de otro modo, la disminución en el patrimonio que sufre la víctima del daño.

En cuanto al **lucro cesante** puede señalarse que este es “lo que la actora ha dejado de percibir a consecuencia del hecho ilícito”, definición de la que se desprende que cuando existe lucro cesante, no se modifica el patrimonio de la víctima, sino que se afecta la posibilidad de incrementarlo o aumentarlo en forma legítima; no supone una pérdida real, efectiva y manifiesta como ocurre con el daño emergente. Conforme a esta reflexión, para los efectos de determinar la procedencia del lucro cesante deben proporcionarse al tribunal antecedentes ciertos que permitan determinar la ganancia probable, y por lo tanto el fallo no puede basarse en meras conjeturas o presunciones.

Finalmente **daño moral** o extrapatrimonial, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha estimado que es “*aquel que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana*”; consiste fundamentalmente, en los dolores físicos, sufrimientos y angustias experimentados por la víctima a consecuencia del hecho contravencional, daño que no es de naturaleza propiamente pecuniaria y no implica, por consiguiente, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma. En otras palabras el daño moral deriva en un agravio a la personalidad en sus derechos inherentes a ella, como son su integridad física, la honra, la libertad personal y su seguridad individual, la tranquilidad de espíritu, la intimidad o privacidad;

UNDÉCIMO: Que en concordancia con lo reflexionado en la motivación que antecede, se advierte que los actores piden de les indemnice por los siguientes conceptos: **a) Daño emergente**, por la pérdida total del vehículo Placa Patente Única VL1648, de propiedad de la víctima, perjuicio por el que la cónyuge sobreviviente e hijos de la víctima fatal demandan la suma de \$3.800.000.-; **b) Lucro cesante**, por los ingresos que el occiso dejará de percibir en perjuicio de su cónyuge sobreviviente e hijos, el que avalúan en la cantidad de \$528.000.000.-, considerando la edad de la víctima al momento de su fallecimiento, 30 años, y al sueldo que percibía como trabajador marítimo, de \$1.000.000.-; y, **c) Daño moral**, concepto por el que piden la suma de \$250.000.000.- para la cónyuge sobreviviente y para cada uno de los tres hijos del fallecido, más \$200.000.000.-, para cada uno de los progenitores del fallecido, Miguel Octavio Alarcón Valdés y



Etelicia Isabet Espinoza Figueroa, y finalmente la suma de \$50.000.000.-, para cada una de las hermanas de la víctima, Sandra Elizabeth y Alejandra Cecilia, ambas de apellidos Alarcón Espinoza;

DUODÉCIMO: Que cabe consignar que para que un perjuicio sea indemnizable debe ser cierto tanto en su existencia como en su extensión, sin que sea posible reparar daños hipotéticos o cuya determinación es incierta.

En la especie la actora demanda por concepto de **daño emergente**, la suma de \$3.800.000.- por la pérdida total del vehículo de propiedad de la víctima, sin embargo no cumplió con su carga procesal de acreditar como avaluó el daño demandado, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil, pues era de su cargo aportar los elementos probatorios para acreditarlos, lo que no cumplió por lo que esta pretensión será desestimada;

DÉCIMO TERCERO: Que en cuanto al **lucro cesante** demandado, conviene tener presente que como toda reparación de daño, es esencialmente compensatorio y para los efectos de recuperar una ganancia esperada; sin embargo, en autos se demanda lo que la víctima del accidente habría dejado de aportar para la mantención de la familia, proyectando su expectativa de vida hasta los 74 años de vida, esto es, por 44 años más desde la fecha del accidente, y que debía jubilarse a los 65 años, circunstancias que en concepto del tribunal no se encuentran suficientemente acreditadas en autos, ya que con la prueba rendida por los actores, si bien se acreditaron los ingresos que el fallecido percibía, no se aportó ningún antecedente para acreditar su estado de salud ni de las razones o circunstancias en que se sustenta la proyección de vida que hacen los demandantes. De otro lado, debe tenerse en cuenta, también, que la fórmula de los demandantes que les permite llegar a la suma indicada en el motivo Undécimo de esta sentencia, no pasa de ser una suposición de algo que eventualmente podría ser posible, pero que en la especie es meramente hipotética. A mayor abundamiento debe señalarse que el lucro cesante para ser indemnizado debe ser necesariamente cierto, sin que ello conlleve una certeza absoluta, por la configuración y naturaleza del daño, sino una de carácter relativo, siempre que esté fundada en antecedentes reales, objetivos y probados.

Por todo lo anteriormente razonado, resulta forzoso concluir que esta pretensión de los demandantes no resulta procedente y por lo tanto no podrá ser acogida;

DÉCIMO CUARTO: Que, respecto al daño moral demandado, don Enrique Barros Bourie en su tratado De La Responsabilidad Extracontractual (páginas 286 y siguientes), señala que ***“En el derecho de la responsabilidad civil se habla de daño moral en simple oposición al daño económico o patrimonial”***. ***“Por eso***



la definición más precisa de daño moral parece ser la negativa: Se trata de bienes que tienen en común carecer de significación patrimonial, de modo que daño moral es el daño extrapatrimonial o no patrimonial.” Añade más adelante el autor: *“Más productivo parece asumir que pertenecen a la gran categoría del daño moral todas las consecuencias adversas que afectan la constitución física o espiritual de la víctima y que se expresan, por un lado, en dolor, angustia o malestar físico o espiritual y, por otro lado, en una disminución de la alegría de vivir. De ello se sigue que, en analogía con el daño patrimonial, el daño moral puede consistir en un mal que se causa o en un bien de cuyo disfrute se priva.”* Explica que: *“En principio, como todo presupuesto de hecho de la responsabilidad civil, el daño moral debe ser probado por quien lo alega. Sin embargo, resulta obvio que su naturaleza impone severas restricciones probatorias”*. Finalmente sostiene que: *“El daño moral se puede probar mediante presunciones: a) en circunstancias que el daño moral no puede ser objeto de prueba directa, como el patrimonial, sino sólo puede ser inferido, el único medio de prueba disponible son las presunciones judiciales.”*;

DÉCIMO QUINTO: Que respecto quantum indemnizatorio del daño moral, éste resulta ser uno de los temas más controversiales y de difícil solución en materia de responsabilidad, dado que el daño moral se produce al interior de la víctima, de manera tal que no existen parámetros objetivos que permitan su adecuada apreciación. Empero, igualmente es posible considerar algunos criterios más o menos objetivos que pueden ponderarse para la determinación de la reparación: **a)** Que ninguna suma de dinero puede reparar la pérdida de una vida humana, sino tan sólo compensar – hasta donde es posible – el dolor y aflicción que tal hecho ha producido a los demandantes; **b)** El monto de la indemnización debe ser equivalente a la magnitud del daño sufrido real y efectivamente por los demandantes; **c)** La indemnización simplemente compensa o neutraliza – hasta donde es posible – la lesión injusta de un derecho no patrimonial y no puede constituirse en ocasión de enriquecimiento; **d)** El grado o la intensidad del descuido en que hubiere incurrido el ejecutor del daño; **e)** Las circunstancias en que se produjeron los hechos; **f)** Los trastornos producidos como consecuencia del hecho dañoso y el período de rehabilitación necesario; y **g)** La situación social y profesional de quien ha sufrido el daño;

DÉCIMO SEXTO: Que previo a determinar las sumas por concepto de daño moral, se deja constancia que, compartiendo esta sentenciadora los argumentos esgrimidos por el autor citado en la motivación Novena de esta sentencia, la demanda sólo será acogida respecto de Valeska Alejandra Arenas Gutiérrez y de



Joaquín Miguel Alonso, Renata Antonella y Catalina Alejandra, todos de apellidos Alarcón Arenas, en sus calidades de cónyuge sobreviviente e hijos de la víctima fallecida, desestimándose las pretensiones indemnizatorias de los padres y hermanas del fallecido;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que sobre esta materia la ltima. Corte de Apelaciones de Concepción, ha resuelto con fecha 9 de diciembre de 2021, en causa Rol 1850-2020, en lo pertinente: “7°) *Que, en cuanto al daño moral es preciso razonar que, sin mayor distinción sobre las especies de daño extrapatrimonial, la jurisprudencia lo ha definido como el dolor, pesar, angustia y molestias síquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito; también como el sufrimiento que experimenta una persona por una herida, la muerte de una persona querida, una ofensa a su dignidad u honor, la destrucción de una cosa de afección y, en términos generales, como un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.* 8°) *Que las antedichas definiciones largamente desarrolladas por la jurisprudencia y la doctrina caracterizan el pretium doloris y ha sido la forma de entender la indemnización del daño moral en Chile; sin embargo, el daño moral es un concepto jurídico mucho más amplio y es así que bajo este concepto se indemniza el dolor de las heridas y el tratamiento médico, la pérdida de los sentimientos de valía personal o el impacto de una pérdida familiar y lo que esto acarrea para la persona que lo sufre, también el cambio en las condiciones normales de vida, con la debida prueba que permita establecer que se trata de un daño real y cierto... Es así que el daño moral queda integrado por todas aquellas manifestaciones psicológicas, afectivas, emocionales o íntimas que sufre un perjudicado por el acaecimiento de una conducta ilícita y que no son constatables de forma directa, pero también se extiende a todo agravio que sufre la dignidad, honorabilidad, integridad física o cualquier elemento que pudiese alterar la normalidad de las facultades mentales o espirituales de una persona física. (Constituye la opinión, entre otros, de los profesores Corral Talciani “Lecciones de responsabilidad civil extracontractual”/ Domínguez Hidalgo “El Daño Moral”).* 9°) *Que, por ello, la doctrina del pretium doloris esté siendo paulatinamente abandonada y se prefiere discutir sobre el carácter patrimonial o no patrimonial del derecho lesionado o también llamado extrapatrimonial y la real afectación de un bien jurídico tutelado. Confirma lo anterior el hecho de que hoy en día las indemnizaciones por daños extrapatrimoniales no se limitan sólo al sufrimiento físico o psíquico de la persona que padece los daños de este tipo, puesto que también se indemnizan los daños provocados por la violación a ciertos bienes como el honor o la intimidad personal o familiar...”;*



DÉCIMO OCTAVO: Que, es menester consignar que el monto de la indemnización del daño moral debe determinarse sobre la base de la prudencia y la equidad, de manera que el perjudicado tenga una reparación racionalmente equivalente, evitando el enriquecimiento a través de este medio, cuyo no es el objeto de aquella;

DÉCIMO NOVENO: Que, considerando lo ya expuesto, y los factores anotados en los razonamientos que anteceden, esta sentenciadora hará lugar a la demanda, solo respecto de las personas indicadas en el considerando Décimo Sexto de esta sentencia, fijando la indemnización de perjuicios por daño moral, en la suma única y total de \$400.000.000.-, para Valeska Alejandra Arenas Gutiérrez y de Joaquín Miguel Alonso, Renata Antonella y Catalina Alejandra, todos de apellidos Alarcón Arenas, en sus calidades de cónyuge sobreviviente e hijos de la víctima fallecida;

VIGESIMO: Que en cuanto a la petición de reajustes e intereses, es necesario señalar, que la presente sentencia constituye el título declarativo del derecho que se demanda, por lo que la suma total que en definitiva se determine deberá ser pagada con más los reajustes que correspondan y los intereses corrientes que se devenguen a contar de la fecha de notificación de la demanda y hasta el pago efectivo;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, los demás antecedentes del proceso en nada alteran lo ya resuelto;

Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 45, 951, 1437, 1547, 1559, 1698, 2284, 2314, 2316, 2329 inciso primero, y demás pertinentes del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 341, 342, 346 N° 3, 358, 428, 429, 432, 433 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil; y artículos 165, 166, 167, 169, y siguientes de la Ley N° 18.290, **SE DECLARA:**

- a) Que se acoge la demanda deducida el 7 de octubre de 2019, por el abogado Jorge Ríos Ibacache, sólo en cuanto se condena a la Ilustre Municipalidad de Santiago, a pagar a **VALESKA ALEJANDRA ARENAS GUTIÉRREZ**, y a **CATALINA ALEJANDRA, RENATA ANTONELLA** y **JOAQUÍN MIGUEL ALONSO**, todos de apellidos **ALARCÓN ARENAS**; la suma única y total de \$400.000.000.-, por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, derivada del fallecimiento de su cónyuge y padre, Miguel Ulises Alarcón Espinoza;
- b) Que se rechaza en lo demás la demanda deducida por la cónyuge sobreviviente, hijos, y por Miguel Octavio Alarcón Valdés, Etelicia Isabet Espinoza Figueroa, Sandra Elizabeth y Alejandra Cecilia, ambas de



apellidos Alarcón Espinoza, estos últimos las calidades de padres y hermanas de Miguel Ulises Alarcón Espinoza;

- c) Que la suma referida en la letra a) deberá pagarse más los reajustes e intereses corrientes conforme a lo consignado en el razonamiento Vigésimo de esta sentencia;
- d) Que no se condena en costas a la demandada por estimar que ha litigado con fundamento plausible y por no haber sido vencido totalmente.

Regístrese y archívense los autos, en su oportunidad.

Dictada por Doña Lilian Esther Lizana Tapia, Jueza Subrogante. Autoriza don Mario Luis Rojas Galleguillos, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiuno de Febrero de dos mil veintitrés**

